



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MARTIN ALONSO PINEDA VASQUEZ  
**ACCIONADO:** SEGUROS ALFA S.A  
**RADICACIÓN:** 05-2023-00018-00  
**SENTENCIA No.** T-023 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Pineda Vásquez a través de agente oficiosa en defensa de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la agente oficiosa que el accionante quien laboró para el municipio de Cali, recibe una pensión de jubilación a través de Colpensiones; en la que se efectúa un descuento por concepto de pago por el seguro que adquirió por el crédito de libranza que aperturó con el Banco Popular S.A desde noviembre del 2017.

Señala además que tiene 90 años, vive en un 5 piso y se encuentra actualmente postrado en una cama clínica y depende de una silla de ruedas para movilizarse debido al diagnóstico que padece “ARTROSIS DE CADERA IZQUIERDA, HIPERTROFIA PROSTATICA” – SONDA VESICAL A PERMANENCIA A HIPERPLASIA PROSTATICA BENIGNA. MARCAPASOS – ENFERMEDAD ARTERIOESCLEROTICA DIFUSA NO COLUSICA EN AMBOS MIEMBROS INFERIORES. DIABETES MELLITUS. TUMOR MALIGNO DE PROSTATA”, lo cual es atendido por la EPS Sura mediante el servicio de home care y a lo ordenado por tutela que fue interpuesta dado su delicado estado de salud y la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por otra parte, aduce que según los documentos del contrato de seguro adquirido con la accionada Alfa Seguros, solo se cubre incapacidad total, permanente y muerte, que será cancelado a los 5 días hábiles de haberse realizado la solicitud; sin embargo, hacen unas especificaciones que no se cumplen del todo o que dilatan el trámite para favorecer a terceros o a la misma compañía de seguros y no cancelar el dinero que esta reclamando el asegurado, pues pese a las solicitudes de información desde mayo de 2022, considera se respondieron de manera superficial sobre el tipo de seguro que tiene el accionante, por lo tanto, para el 11 de noviembre se remitió una petición con el formato correspondiente y la historia clínica completa, con el propósito de acceder al cubrimiento por enfermedad terminal, pero después de dos meses, la compañía le indicó que debía enviar una calificación de discapacidad aunque se envió la historia clínica donde se expresa que esta sin movilidad y que su diagnóstico es “*cáncer de próstata*” en condiciones clínicas no muy buenas, “*que capacidad física puede tener una persona en estado de postración*”.

Expresa las especificaciones del contrato de seguro de vida y en particular la contenida en el numeral 5 y 5.4, por lo que dadas las exigencias de la accionada que han tratado de cumplir y de los trámites que han adelantado ante la EPS Sura, para que se de una cita con el médico laboral y este a su vez le ayude con el trámite de la calificación requerida; sin embargo, ha sido imposible que autoricen lo pretendido puesto que la profesional de la salud tratante dice que no sabe como hacer ese trámite y los direcciona a la dependencia de salud en casa que solo atiende pacientes en su hogar, cuando el accionante esta en completa incapacidad física para ir al consultorio médico.

En el mismo sentido, frente a la calificación han realizado la gestión ante Colpensiones lo cual ha sido imposible debido a que solo se habilita el registro de peticiones a través del sistema y no se habilita un correo para atender el trámite en específico, resultando complejo conseguir el certificado de invalidez e incapacidad.

Cuestiona como dilatorios los motivos aducidos por Seguros Alfa, cuando es obvio que el accionante esta discapacitado, es un pensionado de 90 años que no labora, tiene cáncer de



próstata en estado de postración y desconocer como se califica a un paciente en esa condición, vulnerando sus derechos como paciente, usuario, cliente de una entidad bancaria y asegurado, pues de manera arbitraria se hacen tramites que no se ajustan a lo legal y por ello deben esperar el tiempo que se quiera tomar la compañía aseguradora para dar respuesta.

En virtud de lo anterior y en aras de amparar sus derechos fundamentales que se encuentran trasgredidos y vulnerados, solicita se ordene a Seguros Alfa S.A, autorice el desembolso de la indemnización a favor del señor Pineda Vásquez conforme al contrato de seguro de vida y en particular respecto a la cobertura por enfermedades graves como cáncer.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 492 del 30 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se vinculó a la EPS Sura, a la AFP Colpensiones, a la Superintendencia Financiera de Colombia, a la Superintendencia Nacional de Salud y se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

#### **Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SEGUROS ALFA S.A.** : Emiten respuesta al requerimiento informando que el 25 de septiembre de 2017, el accionante ingresó a la póliza de seguro de vida grupo deudor No. GRD-464 debido al desembolso del crédito No. 56003340001543 por el Banco Popular S.A, donde se determina la cobertura por incapacidad total y permanente, siendo claro que la compañía de seguros otorga cobertura únicamente a aquellas incapacidades que otorguen los entes facultados para tal fin, cuyo porcentaje de pérdida de capacidad laboral, sea igual o superior al 50%, situación que en el caso del agenciado no se ha demostrado, además reitera que la póliza no tiene cobertura por enfermedades graves.

Esgrime que el 12 de diciembre de 2022, el Banco Popular S.A, dio aviso de reclamo por la póliza GRD-464, enviando copia de la historia clínica del señor Pineda Vásquez emitida por la EPS Sura, por lo que una vez efectuada la revisión de la documentación aportada para el análisis y definición del reclamo, con ocasión de las enfermedades graves padecidas por el accionante frente a las coberturas contratadas, identificaron que el amparo de enfermedades graves no se encuentra contratado dentro de la póliza que se pretende afectar, concluyendo que el evento materia de reclamo carece de cobertura, sin que le asista obligación de realizar pago indemnizatorio alguno, para prueba de ello, adjuntan comunicación de objeción OBJ-IND-431-2023. Por lo expuesto, consideran que no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno y por tanto solicitan se declare improcedente la acción de tutela.

**COLPENSIONES AFP.:** Informa que solamente puede asumir asuntos relativos a la administración del régimen de prima media con prestación definida en materia pensional, toda vez que este es el marco de su competencia, por lo tanto, no es posible considerar que tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados y a que la acción de tutela se refiere a una prestación que no les corresponde arrogarse, solicitando entonces, su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA :** Solicita que se desvincule a esa entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ellos, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, expresa que ha estado siempre atento a que la entidad vigilada atienda las quejas presentadas por el accionante, dentro del termino legal, las competencias y funciones asignadas constitucional y legalmente a la misma, sin menoscabar derecho alguno del hoy agenciado e informando del procedimiento y de cada una de las actuaciones que se adelantaron frente a las quejas mediante radicados No. 2023009973-000-000, 2023009975-000-000 y 2023010009-000-000 contra la compañía de seguros de vida Alfa, Colpensiones y el Banco Popular S.A, respectivamente.

**BANCO POPULAR S.A-:** Expone que mediante comunicación del 6 de febrero de 2023 y enviada directamente al correo electrónico registrado, dieron respuesta a la petición del cliente,



para lo cual adjuntan soporte de ello, en consecuencia, solicitan se declare improcedente por hecho superado la acción de tutela.

**SURA EPS-:** Manifiesta que lo pretendido es ajeno a su representada e igualmente solicita obligaciones que se encuentran en cabeza de terceros, por ende, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante a través de su agente oficiosa contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada de conformidad con los supuestos facticos fijados ha trasgredido los derechos fundamentales del señor Pineda Vásquez.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien la formuló la solicitud, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la legitimación por activa; lo mismo ocurre en relación a la legitimación por pasiva en tanto se acciona contra la entidad bancaria, financiera y/o aseguradora<sup>1</sup> quien se considera como trasgresor, de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna<sup>2</sup>, con lo cual se satisface el requisito de inmediatez.

Ahora bien, en lo que respecta a la utilización subsidiaria de la acción, se iterará que por ser la tutela un mecanismo de defensa judicial de carácter residual, su procedencia está supeditada, en principio, a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo; en consecuencia, en el evento en que exista un mecanismo de contradicción debe hallarse acreditada la posible consumación de un perjuicio irremediable, con lo cual se justificaría la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Lo primero que ha de señalarse es que por ser la acción de tutela un mecanismo constitucional de carácter residual, su procedencia, para dirimir controversias en materia financiera o de seguros, es excepcional, ello en atención a que por regla general tales reclamaciones deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria o de ser el caso, puede adelantarse el procedimiento señalado en el artículo 5 del Decreto 2281 de 2010, que reglamentó la ley 1328 de 2009, previsto ante los Defensores del Consumidor Financiero.

Mírese entonces que, frente a la pretensión principal suscitada alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y contractual la misma no trasciende al plano constitucional, puesto que esto debe ser dirimido de ser el caso bajo las competencias del juez civil, a quien por expreso mandato, se le atribuye la resolución de las acciones promovidas que tengan por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones dinerarias y el reconocimiento de derechos conforme a la relación contractual o extracontractual que existiera teniendo como base el contrato de seguro y demás anexidades respecto a la cobertura que correspondan, pues de las pruebas y de las declaraciones vertidas en el escrito de tutela, no se demostró de manera palpable que la dificultad acontecida con la entidad accionada, conlleve a la configuración de un perjuicio irremediable, pues pese a que manifiesta el accionante a través de su agente oficiosa

<sup>1</sup> Cabe destacar, que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, Decreto 663 de 1993, dispone en su artículo primero que las compañías de seguros hacen parte del sistema financiero y asegurador. En este sentido, al ser actividades que implican una forma de intermediación en los recursos del público, la intervención estatal constituye una connotación de la esencia del desarrollo de tal actividad, a fin de mantener la confianza en dicho sector económico. Por su parte, la Corte ha manifestado que el usuario del sistema financiero se encuentra, por regla general, en una posición de indefensión, es decir, "una situación relacional intersubjetiva, en la que el demandante no tiene posibilidades ni de hecho ni de derecho para defenderse efectivamente de una agresión injusta"

<sup>2</sup> Sentencia T-161 de 2019 "Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada"



encontrarse en una delicada situación de salud, no se encuentra acreditada ni siquiera de forma sumaria los hechos en que se funda su pretensión de índole económica, además de resaltarse que la parte presuntamente afectada no ha iniciado la reclamación ante las entidades competentes, pues si bien la Corte Constitucional ha sostenido, en principio, que la acción de tutela es informal, tal hecho no exonera al actor, de su carga probatoria, en relación a que es titular de los derechos fundamentales alegados y a que ello se encuentre probado, además de no vislumbrarse la concurrencia de los requisitos de (Inminencia, urgencia y gravedad). Lo anterior, en pro de preservar el reparto de competencias dispuestas en el ordenamiento jurídico, que sin duda alguna justifica el principio de subsidiariedad que orienta el ejercicio de la acción de tutela.

Cabe establecer, que la Honorable Corte Constitucional expresó en la sentencia T-900/14<sup>3</sup> que: *“(...)En cuanto, a la procedencia de la acción de tutela para desatar controversias de tipo contractual, esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.”*, además de indicar en virtud del principio de subsidiariedad lo siguiente: *“(...)la acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso. Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante”*.

En consecuencia, al haber desaparecido y no encontrarse verificada la necesidad inmediata y preferente de proteger los derechos fundamentales alegados por el quejoso, y sin perjuicio de que el señor MARTIN ALONSO PINEDA VASQUEZ, sea acreedor del reconocimiento de lo aquí pretendido y que aquél no ha iniciado ni realizado la reclamación ante la entidad encartada cumpliendo a cabalidad con los presupuestos requeridos como en principio le corresponde y además que este cuenta con la facultad de acudir a los mecanismos ordinarios de defensa, la presente acción se negará por improcedente. Pues se reitera para resolver la controversia planteada el legislador ha determinado un escenario natural, que corresponde a la jurisdicción ordinaria y/o adelantarse el procedimiento señalado en el artículo 5 del Decreto 2281 de 2010, que reglamentó la ley 1328 de 2009, previsto ante los Defensores del Consumidor Financiero, siendo aquellos los mecanismos idóneos y eficaces para resolver el caso aquí ventilado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

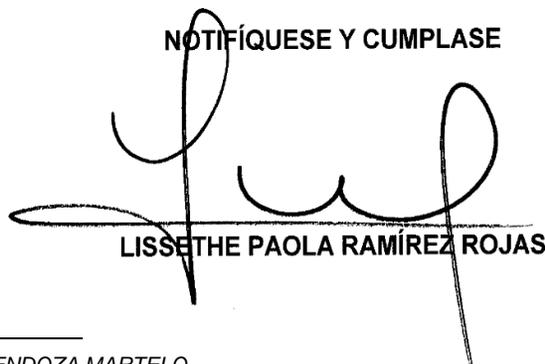
**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de tutela por **IMPROCEDENTE**, impetrada por el señor **MARTIN ALONSO PINEDA VASQUEZ** quien actúa a través de agente oficiosa, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

<sup>3</sup> M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO